

OBSERVACIONES A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ –JEP- (PL 008 DE 2017)

Este documento presenta algunas observaciones al Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante PLEJEP) con base en la ponencia presentada para segundo debate ante la plenaria del Senado. **Estas observaciones se centran en asuntos que pueden afectar la puesta en operación de la JEP y su eficiencia, así como asuntos que dan pie para divergencias interpretativas, y otros que tienen riesgos de inconstitucionalidad.** No se redunda sobre otros aspectos abordados en documentos anteriores, tanto por la CEJ como por otras organizaciones, por considerar que ya existe suficiente ilustración sobre las distintas posiciones (derechos de las víctimas, responsabilidad de mando, priorización y selección, etc.)

Contenido

1. Restricción efectiva de la libertad en las sanciones propias	1
2. Sobre la Tutela.	3
3. Sobre el tratamiento de reincidentes y desertores en la JEP	4
4. Sobre los magistrados de la JEP	6
5. Condiciones y requisitos de los empleados de la JEP.	9
6. Sobre el órgano de gobierno de la JEP	10
7. Sobre la sección de presupuesto de la JEP	10
8. Sobre la extradición	11
9. Participación en política.	12
10. Asuntos que deberían ser objeto de Ley y no de reglamento.	12
11. Sobre la entrada en funcionamiento de la JEP.	13
12. Listado de delitos-competencia respecto de terceros	14

1. Restricción efectiva de la libertad en las sanciones propias

De acuerdo con el artículo 129, **restricción efectiva de la libertad** “significa que haya mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión para garantizar el cumplimiento de buena fe de las restricciones ordenadas por el Tribunal”. Así mismo, establece algunos criterios para que los magistrados apliquen las condiciones que sean efectivas para asegurar el cumplimiento de la sanción, así:

*“a) Fijarán de forma concreta los **espacios territoriales** donde se ubicarán los sancionados **durante los periodos horarios de ejecución** y cumplimiento de las sanciones propias del Sistema, que tendrán un **tamaño máximo equivalente al de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización.**”*

b) *Fijarán los horarios de cumplimiento de las sanciones restaurativas.*

c) *Durante los periodos horarios de ejecución de la sanción, cualquier desplazamiento del sancionado para atender actuaciones diferentes al cumplimiento de la sanción, deberá ser autorizado por la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz.*

d) *En la sentencia se **determinará el lugar de residencia** de la persona que ejecutará la sanción acordada, durante el período de su ejecución. (...)*

Una lectura integral de estos artículos llevaría a la conclusión que: i) las personas sancionadas solo tendrán restricciones a su movilidad mientras estén en el **horario** de cumplimiento de la sanción. ii) La **limitación territorial**, equivalente al máximo de las Zonas Veredales, se refiere solo a los espacios en los que se ejecutarán las actividades de contenido reparador que forman parte de la sanción, por fuera de estos horarios no aplica esta limitación espacial. iii) La sentencia deberá establecer un lugar de residencia del sancionado, lo que en sí mismo significa una restricción a la libertad. iv) La residencia no necesariamente debe quedar dentro del perímetro de ejecución de la sanción. (Dependiendo de la obra a ejecutar, puede que esto no sea posible) v) **Por fuera de los horarios de cumplimiento de la sanción** -que seguramente serán las horas nocturnas y los fines de semana-, las personas **podrían movilizarse sin restricciones**, siempre que mantengan su lugar de morada.

Teniendo en cuenta esta lectura se recomienda establecer restricciones a la libertad más estrictas por fuera de los horarios de cumplimiento de las actividades y trabajos de contenido reparado; como podría ser, por ejemplo, no salir de un perímetro determinado alrededor del lugar de residencia.

Fijar espacios territoriales igual a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) solo para los horarios de cumplimiento de la sanción no parece una restricción de la libertad sería, pues, por un lado, durante los horarios de realización de los trabajos y obras de contenido reparador los sancionados no deberían moverse del lugar específico en el que están cumpliendo esta función, que puede ser mucho más reducido que el tamaño de una ZVTN. Por ejemplo, si la actividad es la reparación de una escuela o una vía pública, la persona no debería moverse del sitio exacto de la ejecución de la obra. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que no todas las Zonas Veredales tenían el mismo tamaño, por lo que cuando el artículo señala que “*un tamaño máximo equivalente al de las Zonas Veredales*

Transitorias de Normalización” se podría estar hablando de espacios que oscilan entre 1 kilómetro y 10 kilómetros (o más).

Por último, existe la duda respecto de quién se encargará de los costos de la residencia de las personas sancionadas. Si los afronta el Estado, se requerirá un presupuesto para esto, mientras que, si los asume el sancionado, la sanción que se le imponga deberá permitir que este cuente con la disponibilidad horaria para ejercer algún oficio remunerado o los permisos que requiera para atender los proyectos productivos que hubiera iniciado de manera individual o colectiva. Esta respuesta no tiene que ser abordada por la Ley Estatutaria, pero debe ser objeto de estudio para los desarrollos normativos posteriores.

2. Sobre la Tutela.

El artículo 147 establece:

ARTÍCULO 147. TUTELA. *En el evento en que las sentencias de las secciones vulneren derechos fundamentales de una víctima con interés directo y legítimo, esta podrá solicitar protección mediante la presentación de recurso ante la Sección de Apelaciones, el cual deberá ser resuelto en diez (10) días, observando lo establecido en el artículo transitorio 8 del Acto Legislativo 01 de 2017.*

La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

No se entiende a qué recurso se refiere el primer inciso del artículo, pues no parecería ser a la de tutela (que no es un “recurso”, sino una “acción”). De un lado, porque está restringido en cuanto a su materia a las “sentencias de las secciones” y en cuanto a su legitimación por activa, a las víctimas con interés directo y legítimo. Eso contradice el mandato constitucional según el cual la tutela puede interpuesta por cualquier persona que haya visto afectado sus derechos fundamentales.

Por otra parte, porque se le da la competencia para resolver el recurso a la SECCIÓN DE APELACIONES, cuando el Acto Legislativo 01 de 2017 es claro en asignar la función de resolver tutelas en primera instancia a la SECCIÓN DE REVISIÓN del Tribunal. Señala el artículo 8º del Acto Legislativo:

“las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para La Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional de conformidad con las siguientes reglas (...)”:

3. Sobre el tratamiento de reincidentes y desertores en la JEP

El tratamiento de reincidentes y desertores en la JEP ha sido fuente de controversia y discusiones. Las preguntas centrales han sido si sobre estas personas debe tener competencia la Jurisdicción Especial para la Paz, y de qué manera. El tratamiento de los reincidentes y desertores en el PLEJEP resulta ser especialmente problemático y confuso, por los motivos que se enuncian a continuación.

Sobre la reincidencia

La reincidencia y sus consecuencias están reguladas en el Artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, y en los artículos 20 y 63 del Proyecto de Ley Estatutaria.

Art 5 Acto Legislativo 01 de 2017	Art. 20 PLEJEP	Art. 63 PLEJEP
<p>“Si con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, este será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia, implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP, sino las</p>	<p>“El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación dolosa de información falsa, tendrán consecuencias que pueden llegar hasta la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión”.</p> <p>“Sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves: (...)</p> <p>1. La reiteración de conductas que</p>	<p>“Los miembros de la Fuerza Pública, terceros civiles, o ex miembros de las FARC, que después del 1 de diciembre de 2016 hayan cometido nuevos hechos punibles considerados graves infracciones del DIH o graves violaciones a los derechos humanos tampoco podrán recibir ningún beneficio, amnistía o tratamiento especial producto del Acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido lo perderán”.</p>



Corporación
Excelencia en la Justicia

ordinarias contempladas en la misma JEP, que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión”	constituyan graves violaciones a los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Así, los tres artículos otorgan consecuencias a un tipo específico de reincidencia que se da por la comisión de conductas que impliquen un incumplimiento grave de las condiciones del Sistema, esto es, la comisión de “conductas que constituyan graves violaciones a los derechos humanos o graves infracciones al DIH”. Sin embargo, hay diferencias en la consecuencia otorgada a quien cometa estos actos.

Por un lado, el artículo transitorio 5º indica que la JEP evaluará si la conducta amerita “no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP, sino las ordinarias contempladas en la misma JEP”, y el artículo 20 del Proyecto especifica qué conductas ameritan una consecuencia respecto de las sanciones por los delitos de competencia de la JEP, y establece que en estos casos se dará la “pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión”. **Esto quiere decir que los delitos sobre los cuales tiene competencia la JEP continúan siendo juzgados por dicha jurisdicción, pero se pierde el tratamiento especial de justicia, por lo que el sujeto deberá cumplir las sanciones ordinarias previstas en la JEP (15 a 20 años de prisión).**

Por otro lado, está lo previsto en el artículo 63 del Proyecto. Allí se indica que quienes cometan nuevas conductas que constituyan graves violaciones a los derechos humanos o graves infracciones al DIH “tampoco podrán recibir **ningún beneficio, amnistía o tratamiento especial producto del Acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido lo perderán**”.

Puede verse entonces que hay una inconsistencia entre la consecuencia prevista para la reincidencia en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017 y en el artículo 20 del PLEJEP, y la prevista en el artículo 63 del PLEJEP. No queda claro qué significa perder “beneficios” y cuál es la diferencia entre perder beneficios y perder el tratamiento especial de justicia. Dado que se tratan como supuestos distintos, la pérdida de beneficios podría significar la pérdida de la prohibición de extradición y que se condene conforme a las penas previstas en el código penal ordinario, que llegan hasta 60 años.

En esta medida, se sugiere aclarar cuál es la diferencia entre “beneficio” y “tratamiento especial”, término que aunque se define en el PLEJEP, se usa de manera distinta en el articulado.

Sobre el tratamiento de desertores

El artículo 63 del PLEJEP indica que la jurisdicción ordinaria “también mantendrá competencia respecto de los desertores, entendidos como aquellos miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo de paz que, habiendo suscrito el referido acuerdo, decidan abandonar el proceso **para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o quienes entren a formar parte de grupos armados organizados**”.

No queda claro si para ser considerado desertor el sujeto debe ser **condenado** por estos delitos o es suficiente con que se considere que abandonó el proceso con ese propósito. En ese caso, tampoco es claro si con el inicio de una investigación en la Fiscalía se adquiere la calidad de desertor, o si es a partir de una imputación de cargos o de la condena.

Por otro lado, el mismo artículo habla de los casos en que la competencia revierta a la jurisdicción ordinaria. Esto se refiere a los casos en que la deserción se dé luego de que la JEP haya ejercido su competencia. En este caso los desertores “no podrán recibir ningún beneficio, amnistía o mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido, lo perderán”.

Así, podemos ver que no solo las condiciones para ser considerado desertor **no son claras**, sino que además la consecuencia es mucho más grave que en el caso de la reincidencia. Esto carece de coherencia respecto a lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017. Debe aclararse cuál es la diferencia entre deserción y reincidencia y cuáles son las condiciones para ser considerado desertor.

4. Sobre los magistrados de la JEP

Naturaleza de los magistrados suplentes o sustitutos

Ni el acuerdo ni el PLEJEP son claros respecto de estos magistrados, lo cual ha servido a que distintos actores planteen interpretaciones disímiles respecto del momento en el que se convierten en servidores públicos, la calidad que tienen mientras son nombrados, el órgano que los nombra, y la posibilidad de que actúen como conjuces.

Sobre esto último, sin llamarlos “conjueces”, el artículo 121 señala que los magistrados suplentes o sustitutos son “servidores públicos transitorios, sui generis”, características que se predicen de los conjueces. En efecto, en la Sentencia que examinó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Corte Constitucional usó esos mismos términos para referirse a la calidad de los conjueces de la Rama Judicial:

“Desde el momento en que aceptan su nombramiento como conjueces, adquieren los designados una calidad especial: la de estar en posibilidad de ser llamados a administrar justicia en determinados negocios. Y cuando este llamamiento ocurre, el conjuetz no sólo debe aceptarlo, sino posesionarse y prestar el juramento correspondiente. Posesionado, es ya un servidor público, para todos los efectos legales en relación con el negocio en que actúe. Servidor público especial, sui generis, pero servidor público, con unas funciones determinadas en la ley y los reglamentos, como lo prevé el artículo 122 de la Constitución”¹.

Sin embargo, esta definición podría entenderse como excluyente de la posibilidad de que los conjueces reemplacen en sus faltas absolutas a los magistrados titulares, pues en estos eventos no serían ni “transitorios” ni “sui generis”, sino simplemente magistrados.

Nombramiento de los magistrados suplentes o sustitutos

En el artículo 111 del PLEJEP se señala que:

“En caso de que se requiera, el plenario de magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos, o de la lista de los juristas extranjeros suplentes o sustitutos seleccionados por el mecanismo de selección.

El reglamento de la JEP contemplará un mecanismo de activación del Comité de Escogencia creado por Decreto 587 de 5 de abril de 2017 para que por el anterior se proceda a la designación conforme a lo establecido en el anterior Decreto, de nuevos magistrados, para el caso de fallecimiento, renuncia o cese disciplinario o penal de cualquiera de los anteriormente designados”.

La lectura de estos dos artículos lleva a una confusión respecto del momento en el que se requiere de la intervención del Comité de Escogencia para la designación de nuevos magistrados, pues, del primer inciso citado, podría entenderse que ante una falta absoluta

¹ Sentencia C-037 de 1996

(muerte, renuncia, cese disciplinario o fiscal) es la Sala Plena de la JEP el que podría hacer el nombramiento de la lista de suplentes existentes, mientras que del segundo se desprende que en estos casos es necesaria la convocatoria del Comité de Escogencia.

Por lo anterior, se debe establecer con claridad quién es el encargado (Comité de Escogencia/Sala Plena de Magistrados) de realizar los nombramientos en cada supuesto: i) faltas absolutas, ii) faltas temporales, iv) adición de magistrados para el fortalecimiento de las Secciones.

Dado lo engorroso que sería convocar al Comité de Escogencia para cada elección, se recomienda que sea la misma JEP quien escoja a los magistrados en los tres supuestos anteriores, dejando la intervención del Comité de Escogencia exclusivamente para elegir nuevos magistrados suplentes o sustitutos cuando se agote la lista de los 13 existentes por cualquier causa.

Número de magistrados de las Salas y Secciones de la JEP

El artículo 100 del PLEJEP señala que “El Tribunal para la Paz **estará conformado** por magistrados colombianos en secciones de cinco (5) integrantes”. Por su parte, el artículo 103 establece que “Cada **Sala estará compuesta por un mínimo de seis (6)** magistrados colombianos altamente calificados”.

Estas disposiciones indicarían que el número de magistrados por sala o sección es fijo, lo cual restaría la flexibilidad que se necesita para atender a las necesidades que corresponden al ciclo de vida de la JEP. Así, por ejemplo, la Sala de Amnistía y la Sección de revisión tendrán que terminar sus funciones dentro de los primeros años de funcionamiento de la JEP, mientras que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y las Secciones de primera instancia tendrán un trabajo más arduo una vez se procese la información que entregarán la Fiscalía, la Procuraduría y otras entidades y se empiecen a recibir los reconocimientos de verdad y responsabilidad o los procesos contradictorios contra los procesados que no lo hagan. Además, dado que los magistrados no tienen periodo, significaría que los de la Sala de Amnistía o aquella que termine sus funciones podrían seguir devengando un salario sin tener carga laboral asignada.

En efecto, esta situación estaba prevista en el Acuerdo Final, según el cual los magistrados “tendrán movilidad para ser asignados a las distintas salas y secciones en función de la acumulación de trabajo de unas y otras, y conforme a los criterios que en el Reglamento se determinen”

Por lo anterior, se recomienda precisar en los artículos que las salas “comenzarán” a funcionar con ese número de magistrados y reproducir en el Proyecto de Ley la disposición del Acuerdo que autoriza su movilidad según las necesidades del servicio.

Los Magistrados adicionales para las Salas de la JEP

El Artículo 104 del PLEJEP establece que:

*“Se podrá disponer de **un número adicional** de magistrados suplentes de hasta tres (3) más a disposición de cada Sala, por si fuera requerida su intervención para sustituir a los magistrados titulares **o para reforzar el funcionamiento de dichas Salas**, a juicio de los órganos de gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz”.*

Esta disposición es contraria al Acto Legislativo 01 de 2017 , que establece que las Salas contarán con un “**total** de 18 magistrados colombianos”; redacción que difiere de la que se adoptó para el Tribunal para la Paz, que según el Acto Legislativo 01 de 2017 estará “conformado por un **mínimo** de 20 magistrados colombianos titulares”. La única calidad en la que podrían actuar estos suplentes es como conjueces o para el reemplazo de faltas de los magistrados titulares, pero no para aumentar la planta de las Salas.

5. Condiciones y requisitos de los empleados de la JEP.

De acuerdo con el artículo 110 del PLEJEP “*Los empleados de la JEP deberán ser ciudadanos en ejercicio y reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca el reglamento interno de la Jurisdicción adoptado conforme a lo establecido en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017*”.

Este es el tipo de disposición que pasa desapercibida, pero que puede traer importantes inconvenientes para el funcionamiento eficiente de la JEP. Incluir en el reglamento interno “las condiciones y requisitos para **cada** cargo” es un detalle excesivo, que puede retardar la expedición del reglamento y que le restará flexibilidad organizacional a futuro, pues cualquier cambio deberá ser aprobado por el pleno de los 38 magistrados. Además, en los diferentes reglamentos de cortes nacionales o internacionales revisados por la CEJ no se ha encontrado que se aborden este tipo de aspectos administrativos.

Por lo anterior, se sugiere que las condiciones y requisitos no hagan parte del reglamento general, sino que se definan por Acuerdo expedido por el órgano de gobierno de la jurisdicción.

6. Sobre el órgano de gobierno de la JEP

Integración del órgano. De acuerdo con el artículo 112 el órgano de Gobierno estará integrado por **siete personas**: el Presidente de la JEP, el Secretario Ejecutivo, el Director o Directora de la Unidad de Investigación y Acusación, 2 magistrados de las Salas de la JEP elegidos por la totalidad de los magistrados de las mismas y dos (2) magistrados del Tribunal elegidos por el pleno del mismo.

Esto significa que la JEP tendrá un órgano de gobierno y administración de mayor tamaño que la Rama Judicial² que es una entidad mucho más compleja en cuanto a la cantidad de servidores (34.000 funcionarios y empleados), especialidades del derecho y cobertura territorial. En esta medida, se recomienda:

- i) reducir los representantes de los magistrados de 5 a 2. (El presidente y un representante más. Si el Presidente es del Tribunal, ese representante debería ser de las Salas). Los magistrados deben estar administrando justicia, no coadministrando, pues parte de la legitimidad del órgano estará dada en la oportunidad de sus decisiones judiciales.
- ii) Estudiar la posibilidad de que la Unidad de Investigación no sea un miembro permanente, sino que participe únicamente en las discusiones que tengan que ver con presupuesto, planeación o asuntos de gestión que le afecten directamente. Esto debido a que mantenerla como permanente podría darle mucho peso y generarle muchas ocupaciones al Director respecto de asuntos que tienen que ver con el gobierno y administración de las Salas y Secciones.

7. Sobre la sección de presupuesto de la JEP

Omisión de la JEP como sección del presupuesto. En el artículo 126 se señala cuáles son las secciones del presupuesto de gastos de la Nación, en el cual se omite a la Jurisdicción Especial para la Paz, lo que no solo estaría en contradicción con su autonomía presupuestal, sino también con el artículo 127 del proyecto de ley en el que se establece en el Secretario

² El gobierno y la administración de la Rama Judicial se encuentran en cabeza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, compuesto por 6 magistrados.

Ejecutivo de esta jurisdicción las facultades de contratar y comprometer el gasto en nombre de la **sección** de la JEP en el presupuesto.

“ARTICULO 126. El artículo 23 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 16 Ley 179 de 1994 quedará de la siguiente manera y modificará las correspondientes enumeraciones que se hagan en el presupuesto:

Artículo 38. El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión. Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, (...)”

ARTÍCULO 127. *El artículo 91 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 51 de la Ley 179 de 1994 quedará de la siguiente manera:*

*Artículo 91. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, **lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley.** (...)*

***En la sección** correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; en la sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por el Consejo Superior de la Judicatura; **igualmente en el caso de la Jurisdicción Especial para la Paz serán ejercidas por la Secretaría Ejecutiva de la misma.** (...)*

8. Sobre la extradición

Reiteramos nuestro comentario al texto de la ponencia para primer debate sobre la Extradición en el sentido que el artículo 151 establece la prohibición de adoptar medidas de aseguramiento con fines de extradición **pasiva o activa**, lo que podría desbordar los límites del Acuerdo de Paz y del Acto Legislativo³.

³ “Artículo 151. Extradición. No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición activa o pasiva [...]”(subrayado fuera del texto). Por su parte, el inciso 2º del mismo artículo establece que “[d]icha garantía de no de (sic) extradición, en sus modalidades activa y pasiva, se aplicará únicamente a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha

La extradición activa hace referencia a aquellas situaciones en que el Estado colombiano presenta una “solicitud de extradición o de detención preventiva con fines de extradición para obtener la entrega, por parte del Estado requerido, de una persona que es solicitada por la justicia colombiana”⁴. De otro lado, la **extradición pasiva** hace referencia a aquellos casos “en que el Estado colombiano es requerido, por encontrarse prófugo en su territorio el acusado o procesado por un delito cometido en otro Estado o con efectos en éste, con miras a su entrega”⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, responde a lo acordado la prohibición de extradición pasiva⁶, pues lo que se busca es que los excombatientes de las FARC-EP sean juzgados por la Jurisdicción Especial de Paz. Sin embargo, no se entiende por qué se amplió el espectro al incluir también la **extradición activa**, que podría ser necesaria para lograr que los responsables rindan cuentas ante la jurisdicción que se pactó en el Acuerdo Final.

9. Participación en política.

Para la CEJ las personas que cuentan con investigaciones y condenas en la justicia ordinaria por graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al DIH no deberían participar en política hasta hayan definido su situación jurídica en la JEP. En caso de ser sancionados tampoco deberían hacerlo hasta que terminen de pagar su sanción o esta se encuentre en un grado avanzado de cumplimiento.

10. Asuntos que deberían ser objeto de Ley y no de reglamento.

Algunas materias no deberían ser delegadas al reglamento, sino que deben respetar la reserva de ley. Así, por ejemplo, en el artículo 22 se establece que:

“Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas o concedan amnistías, indultos, extinciones de la acción penal o renuncia a la persecución penal, harán tránsito a

organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRN.” (subrayado fuera del texto).

⁴ <https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/guia-practica-sobre-la-extradicion.pdf>

⁵ *Ibidem*.

⁶ En el numeral 72 del punto 5.1.2, página 170 del Acuerdo Final solo se establecía que “[n]o se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición [...]” y que “[d]icha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización [...]”.

cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad. ***Dichas sentencias y resoluciones sólo podrán ser invalidadas o dejadas sin efecto por el mismo Tribunal, por las causales restrictivas expresamente determinadas en esta ley, en las normas de procedimiento o en el reglamento***".

Para la CEJ la única forma de dejar sin efectos una decisión judicial es a través de la acción de tutela o de la interposición de recursos, asuntos que de ninguna manera deberían ser objeto de regulación en el reglamento interno que harán los magistrados, sino que deben ser regulados en una ley de la República.

Por su parte, el artículo 113 de la LEJEP establece que el órgano de gobierno de la JEP tiene como función "lo referido a régimen disciplinario de su personal, conforme a lo establecido en su Reglamento". Además de la imprecisión del alcance de esta facultad, contradice el artículo 12 del Acto Legislativo según el cual este asunto debe ser parte de las normas procesales que elaborarán los magistrados y serán aprobadas por el Congreso de la República: "Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno Nacional al Congreso de la República, incluido el **régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados** (...)".

11. Sobre la entrada en funcionamiento de la JEP.

De acuerdo con el artículo 113 de la LEJEP: "con la entrada en vigencia de la presente ley se crea la Secretaría Ejecutiva de la JEP y, el cargo de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, **entrando en funcionamiento dicha jurisdicción**". Esto podría ser contrario al Artículo 15 del Acto Legislativo 01 de 2017, según el cual "la JEP **entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo** sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción".

Por otra parte, la disposición implicaría que la JEP solo entraría en funcionamiento luego de que la Corte Constitucional realice el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria, lo que con suerte podría ocurrir en el segundo trimestre de 2018. Esto resultaría problemático, por cuanto antes de esta fecha el secretario y el presidente de la JEP seguramente ya se encuentren posesionados y ejerciendo las funciones de órgano de gobierno para poner en marcha el órgano, por ejemplo la adopción de decisiones en cuanto a la estructura y planta de personal de la JEP. ¿Si la JEP solo existe con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria, significaría que las decisiones adoptadas con anterioridad carecerían de validez?

12. Listado de delitos-competencia respecto de terceros

En el párrafo 4 del artículo 63 se establece que “las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen”⁷. También establece que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz tendrá competencia respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación determinante en la comisión de un listado de delitos. En el artículo transitorio 16 del Acto Legislativo 01 de 2017 también se prevé un listado de delitos con el mismo propósito. **Es necesario revisar la concordancia entre ambos listados, para garantizar la constitucionalidad del párrafo en cuestión.**

⁷ Artículo 63, párrafo 4 del Proyecto de Ley Estatutaria aprobado por el Senado en primer debate. Este aparte se mantiene igual en la ponencia presentada para segundo debate ante el Senado.